

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Y AMPARO MONROY MURCIA

RAD.: 2019-00004

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se designe Curador Ad-Litem a la demandada **AMPARO MONROY MURCIA**, toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAL

AUTO N° 2294

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que al no haber comparecido a notificarse de la presente acción a la demandada **AMPARO MONROY MURCIA**, se hace necesario realizar notificación, emplazando a la mencionada accionada dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada **AMPARO MONROY MURCIA** el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone

el artículo 10 del Decreto 806 del del 2020, que en su parte pertinente, establece: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

2°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de la demandada AMPARO MONROY MURCIA, a la doctora AMPARO OCAMPO LOZANO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3°.- FIJAR la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000), como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8° SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 09 DE AGOSTO DE 2021

TELEGRAMA # 278

DOCTOR (A)
AMPARO OCAMPO LOZANO
amparo.notificacionesjudiciales@hotmail.com

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LA DEMANDADA AMPARO MONROY MURCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, PROPUESTO POR LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES Y AMPARO MONROY MURCIA. SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. RAD. 2019-00004.

 ${\sf ATENTAMENTE},$





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CLARA ELENA CARMONA ARIAS DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 2019-00248

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

CLARA ELENA CARMONA ARIAS

COLPENSIONES

469030002678981

05/08/2021

\$1.000.000

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2290

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.
- **2°.- ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, suma por concepto de costas procesales.
- 3°.- Ejecutoriada la presente providencia, VUELVAN AL ARCHIVO las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARÍA TERESA DAZA

LITIS: MARÍA JULIETH HERNÁNDEZ DAZA Y LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2019-00370

SECRETARIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informandole que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora pendiente por resolver.

SERGIO FERNANDO REY MORA

SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE COMO

AUTO Nº 2110

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita se emplace a la litisconsorte necesario por activa LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA.

Es preciso traer a colación el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, para que se surta el emplazamiento debe agotarse antes la notificación por AVISO, es decir, dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso.

Es pertinente resaltar, que mediante proveídos número 930 del 08 de abril de 2021, 1182 del 29 de abril de 2021, 1378 del 11 de mayo de 2021, 1616 del 01 de junio de 2021 y 2110 del 26 de julio de 2021, se ha requerido a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la litisconsorte necesaria por activa **LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA**, sin que a la fecha allegue dicha diligencia.

La apoderada mediante memorial que antecede indica que, a través de la guía número 9121152838 emanada de SERVIENTREGA, se surtió la diligencia de notificación contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, no obstante, al revisar los documentos cotejados por el ente de mensajería en mención, se observa, que la notificación surtida es la establecida en el artículo 291 ibídem, es decir, que a la litisconsorte necesario por activa LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA, le fue notificado el telegrama número 0293 del 21 de julio de 2020, correspondiente al CITATORIO y no al AVISO, como dice la togada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°.- ABSTENERSE de emplazar a la litisconsorte necesaria por activa LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA, hasta tanto se surta la diligencia de notificación contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso.
- 2°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la litisconsorte necesaria por activa, LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA, con el fin de que comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,







EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

A la señora LUZ AMPARO CARDONA PIEDRAHITA, que mediante auto 0259 del 26 de junio de 2019, se admitió la demanda y se le integra como litisconsorte necesario por activa, proferido dentro de la demanda instaurada por MARÍA TERESA DAZA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES.

RADICACIÓN 76001310500920190037000

Se le hace saber que si no concurre dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fijación de este
AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.
Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los() días del mes de
del añoen la siguiente dirección:
DIAGONAL 26M # T80 – 46 BARRIO MARROQUÍN II CALI VALLE
EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,
Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA

SECRETARIO

CALI - J

CADE CO

SOLUTION OF THE SECRETARIO

CALI - J



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO

DTE: MARIA CRISTINA PEÑA LASSO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2020-00400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

SECRETARIO

CALI

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2291

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 205 del 19 de julio de 2021, se dispuso, entre, otros el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se libraron las comunicaciones respectivas, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.
- 2°.- REMITIR a la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES, al contenido del Auto número 205 del 19 de julio de 2021.

3°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE La Juez, LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO

SALINAS BALANTA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2021-00366

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 049

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Los señores GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA, en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA, mayores de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia 228 del 18 de noviembre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de primera instancia número 265 del 09 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado.

Así mismo solicitan, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Resalta el Despacho, que si bien es cierto la mandataria procesal de los ejecutantes no allega Adjudicación en Sucesión, elevada a escritura ante Notaría, no es menos cierto, que al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, éstos ostentan la calidad de **cónyuge e hijos, respectivamente,** del causante señor ERNESTO SALINAS BALANTA, para continuar con la presente acción ejecutiva.

Para mejor proveer, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, no se advierte que se haya solicitado la vinculación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante ERNESTO SALINAS BALANTA, por ello se hace necesario su vinculación para una debida integración del contradictorio.

Presentan como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora SIDEY MOSQUERA PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.903.855 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 194.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los ejecutantes GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA, en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- 2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a los señores GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA, en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA (cónyuge e hijos respectivamente), de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:
- a) \$101.728.200, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 14 de marzo 2015, hasta el 30 de septiembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de octubre de 2020, la suma de \$1.504.142, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de septiembre de 2020, y hasta el 10 de mayo de 2021, por cuanto el 11 del mismo mes y año falleció el señor ERNESTO SALINAS BALANTA.

- c) Del retroactivo pensional adeudado a los ejecutantes, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2015, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.
 - e) \$3.051.846, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
 - f) \$3.511.212, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- **3°.-** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.
- 4°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ERNESTO SALINAS BALANTA el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del del 2020, que en su parte pertinente, establece: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

5°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ERNESTO SALINAS BALANTA**, a la doctora PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

6°.- FIJAR la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000), como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente a la Auxiliar de la Justicia y acreditarse en el expediente.

- **7°.- NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.
- **8°.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,









JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8° SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 09 DE AGOSTO DE 2021

TELEGRAMA # 279

DOCTORA
PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO
pilarsharon2006@hotmail.com

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ERNESTO SALINAS BALANTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, PROPUESTO POR LOS SEÑORES GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA Y ANA MADELLY SALINAS VARELA, en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. RAD. 2021-00366.

ATENTAMENTE,



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 10 Nº 12-15 PISO 8º.

AVISA:

Al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mayor de edad y vecino de la cuidad de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, que se ha proferido el Auto número 049 del 09 de agosto de 2021, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por los señores GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA, en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA.

RAD:76001310500920210036600

En caso de no encontrarse la representante legal o quien haga sus veces, para efectos de la notificación personal del proveído antes relacionado, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se le hace entrega de la copia del auto que libra mandamiento de pago y del presente aviso, al empleado que lo reciba.

(Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.)

	El presente aviso se fija en la ciudad de Santi	ago de Cali a los	_ días del mes
de	del año	, en la siguiente dirección.	

CARRERA 5 No. 9 – 25 EDIFICIO BOLSA DE OCCIDENTE LOCAL 2 CALI VALLE.

EMPLEADO QUE RECIBE:

Nombre y Firma;

Cédula de ciudadanía;

SERGIO FERNANDO REY

Secretario

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA MOSQUERA CASTRO, EDINSON SALINAS MOSQUERA, EDUARDO SALINAS MOSQUERA, ERNESTO SALINAS MOSQUERA, DANIEL SALINAS MOSQUERA y ANA MADELLY SALINAS VARELA, en calidad de sucesores procesales del señor ERNESTO SALINAS BALANTA DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN: 2021-00366

En la fecha,	, notifico personalmente el contenido del Auto				
de Mandamiento de Pago N° 049 , 09	9 <u>de agosto de 2021</u> , del referido anterior, a la				
doctora SANDRA MILENA TINTIN A	$oldsymbol{AGO}$ identificada con la cédula de ciudadanía N°				
34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de AGENTE DEL MINISTERIO					
PUBLICO, para lo de su cargo, de con	nformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la				
Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele					
copia del mismo debidamente autentica	ada, así como de la demanda y sus anexos, que se				
anexan para tal fin.					
Enterado (a) firma como aparece,					
(, J					
La Notificada,					
El Notificador,					
-					



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2021-00367

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 050

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 385 del 11 de noviembre de 2016, confirmanda mediante sentencia de segunda instancia número 015 del 05 de febrero de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron, y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$39.064.205, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 54,20 del 50%, causadas desde el 28 de septiembre 2013, hasta el 30 de noviembre de 2016, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2016, la suma de \$943.681, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 30 de noviembre de 2016.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de marzo de 2021, (a partir del vencimiento del término de 10 días a que hace referencia el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia), hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.
 - e) \$3.736.846,10, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- 2°.- En cuanto al pago de intereses legales, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.
- 3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.
- **4°.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.
- **5°.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,





NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS VILLADA DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN: 2021-00367			
En la fecha,	, notifico personalmente el contenido del Auto		
de Mandamiento de	Pago N° 050, del 09 de agosto de 2021, del referido anterior, a la		
doctora SANDRA M	$m{IILENA}$ $m{TINTINAGO}$ identificada con la cédula de ciudadanía N°		
34.317.956 expedida	en Popayán Cauca, en calidad de AGENTE DEL MINISTERIO		
PUBLICO , para lo d	e su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley		
1564 de 2012, que m	odifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia		
del mismo debidame	nte autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan		
para tal fin.			
Enterado (a) firma c	omo aparece,		
La Notificada,			
El Notificador,			



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CARLOS HERNANDO GARCÍA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2017-00652

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la

liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MOR

JUZGADO NOVENO LABORAL^IDEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2916

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que en el Auto de mandamiento de pago número 055 del 19 de abril de 2018, no ordena el pago de indexación, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en la liquidación del crédito.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de \$3.000.073.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE	
INTERESES MORATORIOS	\$50.624.289,76
TOTAL ADEUDADO	\$50.624.289,76

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: JAVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO

DDO.: ALMACENES ÉXITO S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN EL SERVICIO

DE CARGA Y DESCARGA

LITIS: CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES Y SERVICIOS INTEGRALES CTA

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

RAD.: 2017-00745

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN EL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA y las litisconsortes necesarias por pasiva, CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES y SERVICIOS INTEGRALES CTA. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, no se han notificado de la presente acción.

De igual manera le hago saber, que el demandante **JAVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO**, mediante memorial suscrito directamente por él, allega información y documentos relacionados con la demanda.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO RES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1851

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la información y documentos allegados por el demandante **JAVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO**, relacionados con la demanda, es preciso indicar que, por ser este un proceso ordinario laboral de primera instancia, no puede actuar en nombre propio, sino a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite al memorial allegado por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva aportar nueva dirección de notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN EL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES, a fin de adelantar dirigencia de notificación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso
- 2°.- INSISTIR en la diligencia de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, SERVICIOS INTEGRALES CTA. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, a efectos de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal o quien haga sus veces.
- **3°.- INDICAR** al demandante **JAVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO**, que para actuar dentro del presente asunto, debe hacerlo a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA

DDO.: COLPENSIONES e I.C.B.F.

LITIS: UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS

RAD.: 2018-00338

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS**, no se ha notificado de la presente acción.

El Secretario,

'

SERGIO FERNANDO

AUTO Nº 2293

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

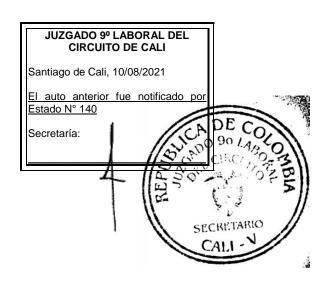
DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS, a fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,





EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 06 DE JULIO DE 2021

TELEGRAMA # 238

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ SALGADO
REPRESENTANTE LEGAL
UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS
CALLE 5 C 42 - 23
BARRIO TEQUENDAMA
CALI VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO 0189 DEL 29 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y EL AUTO 4752 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DEL CUAL ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA, CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. CON RADICACIÓN 2018-00338. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JHULIANA SÁNCHEZ VALENCIA, HUBERT MAURICIO GÓMEZ SÁNCHEZ y EDUARD

GUILLERMO GÓMEZ VALDÉS

DDO: RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.

RAD: 2018-00732

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

De igual manera le hago saber, que mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la ejecutada, desiste de la caución para desembargo de las cuentas bancarias.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO RI

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUIT

AUTO N° 2289

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutada, desiste de la solicitud de fijación de caución para el desembargo de las cuentas bancarias, argumentando que no fue posible conseguir en el mercado, una caución de condiciones comerciales razonables.

Por ser procedente lo peticionado por el mandatario procesal de la parte accionada, se accederá a ello.

Habida cuenta, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, descorrió el traslado de las EXCEPCIONES propuestas, dentro del término concedido, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente,

haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- **°1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA CAUCIÓN PARA DESEMBARGO** de las cuentas bancarias, solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada.
- 2°.- TÉNGASE por descorrido por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A., las cuales denominó "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN".
- 3°.- SEÑALESE LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutada, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: MARTHA ISABEL GONGORA NAVIA

DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105009202100318-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2815

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en el Auto número 2779 del 29 de julio de 2021, se observa que con la subsanación efectuada, la contestación de la demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., siendo presentada dentro del término legal concedido para ello.

Por otro lado, revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra

que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, a la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA, portadora de la Tarjeta Profesional número 204.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- **3.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **5.- TENER POR SUBSANADA** la contestación de la demanda, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **6.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.
- 7.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202100342-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0243

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 87.799 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUZ NELLY RAMIREZ DE DELGADO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

- 3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.
- **4°- OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS ALBERTO SAAVEDRA PLAZA**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 2.505.289.
- 5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



L.M.C.P





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: LILIANA SOFIA CEPEDA AMARIS **DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

RAD.: 760013105009202100361-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

> SERGIO FERNANDO REY MO Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0244

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

- 1°- RECONOCER personería al doctor MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 72.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LILINA SOFIA CEPEDA AMARIS, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora LILINA SOFIA CEPEDA AMARIS, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor

- **3°-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.
- **4°- OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA** y **CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **LILINA SOFIA CEPEDA AMARIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.509.838.
- 5°- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora LILINA SOFIA CEPEDA AMARIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.509.838.
- 5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE La Juez, LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS ALBERTO LONDOÑO

DDO: ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S. Y ANTONIO BONFIGLIO

RAD.: 760013105009202100362-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico

institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

CALL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2277

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en el poder allegado, como en la demanda se relaciona como accionada a la sociedad ALIMENTOS BONFIGLIO LTDA., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, ALIMENTOS BONFIGLIO S.A.S.
- 2.- El poder principal conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **B.2** y **B.8**, del acápite **LO QUE SE DEMANDA**, del libelo incoador.
- 3.- No cuantifica lo peticionado en los numerales B.3. CESANTIAS, B.4 INTERESES A LAS CESANTIAS, y B.4 PRIMAS del acápite LO QUE SE DEMANDA, del libelo

incoador, por lo cual debe hacerlo, y además enumerarlos como corresponde.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.



L.M.C.P.





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: ISAIAS CAMACHO

LITIS: JULIAN ANDRES CAMACHO COLORADO Y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO

DDO: PROTECCION S.A.

LITIS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD.: 760013105009201500229-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO RE Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2255

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 48.487 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso al doctor RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y del contenido del auto número 154 del 10 de abril del 2015 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y el auto número 2374 del 12 de julio de 2021, que ordenó su integración y su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".



La Juez,







L.M.C.P.



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: LUZ STELLA GAVIRIA OROZCO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202100284-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2826

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, a la abogada CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON, portadora de la Tarjeta Profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **5.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **LUZ STELLA GAVIRIA OROZCO**
- 6.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el día TRECE (13) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a

través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,





LMCP





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: FERNANDO BAHAMON GOMEZ

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202100285-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

SECRETARIO

CALI-VI

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2825

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor de la abogada LINA PAOLA GAVIRIA PEREA portadora de la Tarjeta Profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **5.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **FERNANDO BAHAMON GOMEZ.**
- 6.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el día DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a

través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,





LMCP



Santiago de Cali, 10/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 140

C----t---(-.

Secretaría:





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: MARIA EDITH BALANTA MAFLA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202100286-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2827

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor de la abogada LINA PAOLA GAVIRIA PEREA portadora de la Tarjeta Profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **5.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA EDITH BALANTA MAFLA.**
- 6.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el día TRECE (13) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE LA MAÑANA (11:00 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,





LMCP





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: LIGIA BOLAÑOS BUENDIA

LITIS: TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202100294-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por activa a la señora TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA, en calidad de cónyuge del fallecido FEDERICO BUENDIA APARICIO. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MO Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO

AUTO Nº 2824

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, al revisar nuevamente el expediente, observa el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte activa, a la señora **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, por cuanto la antes mencionada le fue otorgada la pensión de sobrevivientes por parte de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de cónyuge del fallecido FEDERICO BUENDIA APARICIO.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, a la abogada CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON, portadora de la Tarjeta Profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- INTEGRAR como LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA, a la señora TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA, en calidad de cónyuge del fallecido FEDERICO BUENDIA APARICIO.
- **6.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO





L.M.C

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 09 DE AGOSTO DE 2021

TELEGRAMA # 0276

SEÑORA: TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA CARRERA 8B # 57-34 BARRIO LA BASE CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO ADMISORIO 0215 DEL 09 DE JULIO DE 2021 Y EL AUTO 2824 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021, QUE ORDENO SU INTEGRACION, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA LIGIA BOLAÑOS BUENDIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. 2021-00297. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MOR



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105009202100311-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2816

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, a la abogada CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON, portadora de la Tarjeta Profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- **5.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA.**
- 6.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE el día DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:40 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a

través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,





LMCP

